

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece doña María José Canales Lavín, en su calidad de Directora Ejecutiva subrogante del Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, interpone recurso de reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta PA N° 001909, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, notificada el 19 del mismo mes y año, que rechazó la reclamación administrativa deducida y confirmó la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general en un 2% por un mes, aplicada al establecimiento educacional “Escuela Golda Meir”, de su dependencia.

Refiere que el procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen en el acta de fiscalización N° 231302803, de fecha 10 de agosto de 2023, levantada con ocasión de la revisión del procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula de un estudiante identificado con las iniciales A. A. A, formulándose a partir de dicha fiscalización un cargo único consistente en el incumplimiento de la normativa educacional vigente aplicable a este tipo de medidas disciplinarias.

Señala que el procedimiento fue instruido mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/13/2267, de 31 de agosto de 2023, y que posteriormente, por Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3783, de 5 de diciembre de 2023, se aprobó el proceso administrativo, se confirmó el cargo formulado y se aplicó la sanción ya indicada. Agrega que en contra de esta última resolución dedujo reclamación administrativa, la cual fue rechazada por la resolución ahora impugnada.

Sustenta su reclamación, en lo sustancial, en dos alegaciones de carácter jurídico. En primer término, sostiene que la potestad sancionatoria de la Superintendencia se encontraría prescrita, por aplicación del inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 20.529, argumentando que el plazo de seis meses para aplicar sanciones debe computarse desde la fecha del acta de fiscalización, plazo que, a su juicio, se encontraría largamente vencido al momento de dictarse la resolución reclamada. En segundo lugar, alega que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVBXHRVUJCX

habría operado el decaimiento del procedimiento administrativo por exceder el plazo máximo de dos años establecido en el inciso segundo del mismo artículo, sosteniendo que dicho plazo debe computarse desde la fecha de la fiscalización y no desde la dictación del acto que ordenó instruir el procedimiento.

Invoca, finalmente, la infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, solicitando que se deje sin efecto la resolución impugnada, con costas.

**SEGUNDO:** Que informa la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes.

En cuanto a los antecedentes que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionatorio, expone que este se inició a partir de un informe de convivencia escolar remitido por la dirección del establecimiento educacional el 21 de marzo de 2023, en el cual se dio cuenta de la adopción de la medida de cancelación de matrícula respecto del estudiante de iniciales A. A. A. Señala que, en el marco de la revisión del procedimiento disciplinario aplicado, se efectuaron observaciones por parte de la autoridad fiscalizadora, levantándose con fecha 10 de agosto de 2023 el acta de fiscalización N° 231302803, en la que se consignaron hechos que podrían constituir infracción a la normativa educacional.

Agrega que, mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/13/2267, de 31 de agosto de 2023, notificada el 5 de septiembre del mismo año, se ordenó la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y se designó fiscal instructora. Posteriormente, con fecha 6 de octubre de 2023, se formuló cargo único consistente en que el establecimiento educacional no cumplió con la normativa vigente en el procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula.

Señala que la entidad sostenedora presentó oportunamente sus descargos y acompañó los antecedentes que estimó pertinentes, los que fueron analizados en el procedimiento. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3783, de 5 de diciembre de 2023, la Superintendencia aprobó el proceso administrativo, confirmó el cargo formulado y aplicó la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en un 2% por un mes.



Indica que la reclamación administrativa deducida en contra de dicha resolución fue rechazada por la Resolución Exenta PA N° 001909, de 11 de agosto de 2025, que puso término al procedimiento sancionatorio en sede administrativa.

En cuanto a las alegaciones del recurso, sostiene que no se configura la prescripción invocada, por cuanto el plazo de seis meses previsto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 20.529 debe computarse desde la fecha en que terminó de cometerse el hecho infraccional —esto es, desde que la medida disciplinaria quedó firme—, y que dicho plazo se suspendió con la notificación de la resolución que ordenó instruir el procedimiento.

Asimismo, rechaza la alegación de decaimiento, señalando que el plazo de dos años establecido en el inciso segundo del artículo 86 de la citada ley se computa desde la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento sancionatorio y se entiende cumplido cuando el procedimiento queda afinado en sede administrativa, lo que incluye la resolución de la reclamación administrativa, sin que en el caso concreto dicho plazo haya sido excedido.

**TERCERO:** Que el recurso de reclamación deducido en autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, tiene por objeto que esta Corte examine si la resolución impugnada se ajusta o no a la normativa educacional vigente. Se trata, por tanto, de una acción de ilegalidad que no constituye una instancia de revisión del mérito de la decisión administrativa ni habilita para reexaminar los hechos que sirvieron de fundamento a la sanción, salvo en cuanto se aleguen y acrediten vicios de legalidad en el actuar de la autoridad administrativa.

En este caso, la resolución impugnada corresponde a la Resolución Exenta PA N° 001909, de 11 de agosto de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3783, de 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprobó el procedimiento sancionatorio y se aplicó la sanción al establecimiento educacional de que se trata.

**CUARTO:** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, correspondiendo a quien los impugna acreditar los vicios que les atribuye. En consecuencia, recae sobre



la parte reclamante la carga de demostrar que la resolución cuestionada adolece de ilegalidad, ya sea por infracción a la normativa educacional aplicable o por vulneración de los plazos y límites que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

**QUINTO:** Que, a partir de los antecedentes expuestos, el recurso de reclamación puede sistematizarse en dos alegaciones de carácter estrictamente jurídico. La primera dice relación con la supuesta prescripción de la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Educación, por aplicación del inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 20.529. La segunda se refiere al eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio por exceder el plazo máximo de dos años establecido en el inciso segundo del mismo precepto legal.

La reclamante no controvierte la configuración del hecho infraccional ni la aplicación de la normativa educacional de fondo al caso concreto, circunscribiendo su reproche al transcurso del tiempo y a la supuesta pérdida de vigencia de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa.

**SEXTO:** Que, en lo que respecta a la alegación de prescripción de la potestad sancionatoria, el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 20.529 dispone que la Superintendencia no podrá aplicar sanción alguna luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho, estableciendo, además, que el inicio de la investigación respectiva suspende dicho plazo.

De la referida disposición se desprende que el plazo de prescripción no se vincula, como sostiene la reclamante, a la fecha de la fiscalización, sino al momento en que el hecho infraccional se entiende consumado. En aquellos casos en que resulta posible determinar dicho momento, el plazo debe computarse desde esa fecha, reservándose el criterio del conocimiento por parte de la autoridad fiscalizadora para situaciones en que ello no pueda establecerse con precisión.

En el caso de autos, la infracción imputada consiste en el incumplimiento de la normativa aplicable al procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula, conducta que se consuma una vez que la medida disciplinaria queda firme. De los antecedentes administrativos consta que ello ocurrió con la notificación al apoderado del resultado del proceso de



apelación, practicada el 15 de marzo de 2023, momento desde el cual comenzó a correr el plazo de prescripción de seis meses.

Asimismo, consta que la Superintendencia ordenó la instrucción del procedimiento sancionatorio mediante Resolución Exenta N° 2023/PA/13/2267, notificada el 5 de septiembre de 2023, acto que, conforme a la norma citada, produjo la suspensión del plazo prescriptivo. Ergo, entre ambas fechas transcurrieron cinco meses y veinte días por lo que no se excedió el plazo legal previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En consecuencia, la prescripción alegada no se configura.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la alegación de decaimiento del procedimiento administrativo, el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529 establece que todo proceso iniciado por la Superintendencia debe concluir en un plazo que no exceda de dos años.

La interpretación de dicha disposición, reiteradamente acogida por esta Corte y por la Excma. Corte Suprema, ha establecido que el referido plazo se computa desde la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y designa fiscal instructor, y que el procedimiento se entiende concluido cuando queda afinado en sede administrativa, lo que comprende la resolución de la reclamación administrativa deducida conforme al artículo 84 de la misma ley.

En el caso *sub lite*, el procedimiento se inició con la notificación de la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/2267, practicada el 5 de septiembre de 2023, y concluyó con la notificación de la Resolución Exenta PA N° 001909, que rechazó la reclamación administrativa, efectuada el 20 de agosto de 2025. En consecuencia, entre ambas fechas transcurrió un plazo inferior a dos años.

Por consiguiente, tampoco se configura el decaimiento del procedimiento administrativo alegado por la reclamante.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la alegación de nulidad de la resolución impugnada, esta se construye exclusivamente sobre la base de la supuesta prescripción de la potestad sancionatoria y del alegado decaimiento del procedimiento administrativo, fundamentos que, según se ha razonado, no concurren en el caso concreto.

Es así como al no advertirse la existencia de vicios esenciales en la competencia, forma o motivación del acto administrativo impugnado, ni



infracción a las normas que regulan el ejercicio temporal de la potestad sancionadora, no se configuran los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.880 para afectar la validez del acto administrativo cuestionado.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, no constatándose infracción a la normativa educacional vigente ni a los plazos establecidos en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, y habiéndose ejercido la potestad sancionadora dentro de los márgenes legales que la rigen, el recurso de reclamación deducido será desestimado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se resuelve:**

Que **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por el Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1909, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/3783, de fecha 5 de diciembre de 2023.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

N° Contencioso Administrativo-718-2025.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVBXHRVUJCX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Patricio Alvarez M., Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EVBXHRVUJCX